111

DSMGT-659-2025

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, articulo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000049968732 del 19/06/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 7644 del 13 OCT 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000049968732
NOMBRE DEL NOTIFICADO	**MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	15 OCT 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	23 OCT 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	29 OCT 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Articulo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 15 OCT 2026 al correo electrónico arianavalentina2114@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, articulo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 7644 del 13 OCT 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Articulo 87, Numeral 2.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile García. – PU. DSMGT

111 (Expediente comparendo N° 25175000000049968732 del 19/06/2025)

DSMGT- 658– 2026

Señor:
MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO
Contraventor
arianavalentina2114@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 161 de 26/11/2025 expediente: N° 25175000000049968732 del 19/06/2025 – MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaria le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (7644) del (13 OCT 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 161 de 26/11/2025 expediente: N° 25175000000049968732.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 7644 **DEL** 13 OCT 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 161 DE 26/11/2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175000000049968732, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL D NUMERAL 7 DE LA LEY 792 DE 2002 LITERAL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2435 DE 2024"

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, articulo 142, Ley 1437 de 2011, Articulo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Articulo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 161 DE 26/11/2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal D, numeral 6 "*Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.*", el vehículo automotor de placas KLI 27G.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, el día 26/11/2025en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 26/11/2025el ciudadano MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 161 DE 26/11/2025.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo, en resumen, así:

"

Siendo las 16:15 horas se le indaga al ciudadano si desea interponer recurso contra la presente decisión, quien manifiesta. "Apelación", O sea, ustedes ahí me están diciendo que yo soy culpable de algo que no hay pruebas, porque la señorita agente de tránsito, ella no mostró pruebas. Ella simplemente dio una palabra donde la palabra de ella para mí no es válida, porque ella, primero que todo, estaba hablando por celular. Segundo que todo ella, permítame, ella a mí me dijo, el mi compañero fue el que lo vio. Ahora yo no alcancé a adelantar, yo no adelanté, yo adelanté fue porque ella me hizo el llamado. Y ustedes me vienen a mí a decir que yo soy culpable para pagar un poco de plata que yo no tengo en estos momentos. O sea, a mí eso me parece injusto porque se supone que esta audiencia es para presentar pruebas y a mí ustedes no me han mostrado una prueba donde ella diga, diga donde ella demuestre que de que yo sí estaba adelantando. O sea, para mí eso es injusto, para mí eso la verdad, para mí eso es injusto. O sea, esa decisión se puede apelar. Sí, yo voy a presentar apelación porque la verdad eso me parece algo que no, o sea, que no va contra la gente. Pero es que qué más, o sea, qué más quiere que yo le diga si ya si ya le he repetido en la primera audiencia, le dije ahorita le he repetido 2 veces la señorita de tránsito. Bueno, entonces yo no estoy de acuerdo con el comparendo, porque primero que todo. La señorita de tránsito que me hizo el llamado. Ella estaba hablando por celular. Atrás de ella había. 2 agentes de tránsito más y si ella dice que me vio adelantar, porque los 2 agentes de tránsito anteriores ellos no me hicieron el llamado cuando ella yo le dije que por qué me estaba parando, ella me dijo, yo estoy viendo adelantar y yo le dije, no, señorita, porque es que usted está hablando por celular. Ella cambió la versión y ella me dijo mi compañero el del lado de allá. Él me dijo que le hiciera el pare. Yo por eso digo, no estoy de acuerdo con ese comparendo porque es que igual yo no adelanté. razón por la que la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada.

4. El 16/12/2025 el despacho a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 25175000000049968732, adelantado contra del SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO, quien se identifica con

cédula de ciudadanía No. 80.196.322, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO , ante la afirmación del contraventor de no haber adelantado ningún vehículo, sino acatado el llamado del agente de tránsito?; o si por el contrario, no es procedente su solicitud, al encontrarse que dentro del análisis emitido por el ad quo fue debidamente valorado todo el material probatorio en conjunto que le permitió proferir el acto sancionatorio con claridad que el contraventor se negó a practicarse la prueba de embriaguez, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, *"Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía"*, Articulo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(…) ***ARTÍCULO 139.*** *Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (…)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(…) Artículo 142. *Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia ***Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA****.*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (…) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.**

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, articulo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Articulo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día **26/11/2025** en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estrados realizada el mismo día.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(…) ***ARTÍCULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumento y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículo 131 Literal D numeral 7, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

"(...) ***Artículo 131. Multas.*** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

D. Será sancionado con multa equivalente a ***treinta (30)*** *salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)

***D.6.** <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 2435 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.*

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante **MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO, los cuales se absolverán de forma resumida en los siguientes argumentos que se deducen de su sustentación así:

> *Siendo las 16:15 horas se le indaga al ciudadano si desea interponer recurso contra la presente decisión, quien manifiesta. "Apelación", O sea, ustedes ahí me están diciendo que yo soy culpable de algo que no hay pruebas, porque la señorita agente de tránsito, ella no mostró pruebas. Ella simplemente dio una palabra donde la palabra de ella para mí no es válida, porque ella, primero que todo, estaba hablando por celular. Segundo que todo ella, permítame, ella a mi me dijo, el mi compañero fue el que lo vio. Ahora yo no alcancé a adelantar, yo no adelanté, yo adelanté fue porque ella me hizo el llamado. Y ustedes me vienen a mí a decir que yo soy culpable para pagar un poco de plata que yo no tengo en estos momentos. O sea, a mí eso me parece injusto porque se supone que esta audiencia es para presentar pruebas y a mí ustedes no me han mostrado una prueba donde ella diga, diga donde ella demuestre que de que yo si estaba adelantando. O sea, para mí eso es injusto, para mí eso la verdad, para mí eso es injusto. O sea, esa decisión se puede apelar. Sí, yo voy a presentar apelación porque la verdad eso me parece algo que no, o sea, que no va contra la gente. Pero es que qué más, o sea,*
>
> *qué más quiere que yo le diga si ya si ya le he repetido en la primera audiencia, le dije ahorita le he repetido 2 veces la señorita de tránsito. Bueno, entonces yo no estoy de acuerdo con el comparendo, porque primero que todo. La señorita de tránsito que me hizo el llamado. Ella estaba hablando por celular. Atrás de ella había. 2 agentes de tránsito más y si ella dice que me vio adelantar, porque los 2 agentes de tránsito anteriores ellos no me hicieron el llamado cuando ella yo le dije que por qué me estaba parando, ella me dijo, yo estoy viendo adelantar y yo le dije, no, señorita, porque es que usted está hablando por celular. Ella cambió la versión y ella me dijo mi compañero el del lado de allá. Él me dijo que le hiciera el pare. Yo por eso digo, no estoy de acuerdo con ese comparendo porque es que igual yo no adelanté. razón por la que la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada.*

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante NO **ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

e. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO, se presentó dentro de los cinco días siguientes de la imposición del comparendo a fin de impugnarla de tal manera que se procedió de acuerdo a lo mencionado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 numeral 3 inciso 3: *"(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

Ahora bien, como pruebas aportadas, junto con la orden de comparendo fueron incorporadas al expediente:

- Informe de ampliación de agente de tránsito T – 22
- 2 fotografías anexadas en la PDA

Como pruebas de parte, aportadas y recaudadas dentro del proceso solicitadas por el presunto contraventor fueron:

- 1 fotografía que no indican fecha y hora de su toma.

Finalmente, el 28/11/2025, el despacho administrativo de primera instancia, emitió el fallo declarando contravencionalmente responsable al señor MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO, de tal manera que se procede analizar y decidir frente a los argumentos planteados

I. Argumento único

En lo que respecta a lo manifestado por el contraventor, en su recurso este despacho evidencia que la argumentación del recurso estuvo encaminada controvertir en que el ciudadano no cometió la infracción que le indilga el agente de tránsito, sino que, acatando el llamado de dicha funcionaria, se acercó sin llevar acabo el adelantamiento mencionado.

No obstante, dentro del proceso contravencional en el cual, el señor MANUEL CHAPARRO tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, encuentra este despacho dentro el expediente que la prueba aportada por el ciudadano corresponde a una fotografía de la variante donde se evidencia un retén de agentes de tránsito de chía, dicho documento no evidencia hora ni fecha en que fue tomada, dentro del plenario no se evidencia ningún otro medio de prueba aportado por el ciudadano, es decir, no aporta testimonio, ni video grabación, alguna.

Pese a que dicha fotografía fue incorporada dentro del plenario, este despacho de alzada encuentra la valoración probatoria, que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Articulo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(…) ***Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (…)

En cuanto al material aportado en el proceso por parte de la agente de tránsito a través de la PDA dos fotografías donde se evidencia al contraventor detenido y el vehículo tipo motocicleta en el que se encontraba transitando, así mismo allegó el informe de ampliación de acuerdo al artículo 129 del Código Nacional de Tránsito suscrita por la funcionaria obra bajo la investidura que tiene y bajo la gravedad de juramento. En dicho informe manifestó que observó al contraventor adelantando por la berma, razón por la cual lo detuvo y le impuso la orden de comparendo objeto de controversia, esta información soportada por la funcionaria pública, y contrario a lo manifestado por el ciudadano, no obstante, cuando se le corrió traslado de la prueba al señor CHAPARRO, manifestó que el mismo no adelanto por que se encontraba tras un furgón y que no existe berma para adelantar, sin aportar un medio probatorio conducente.





A su vez, se evidencia que la prueba allegada por el señor MANUEL CHAPARRO corresponde a un fotografía, donde dichos documentales no esclarecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, de hecho las mismas no muestran la fecha en que fueron tomadas, afirma contraventor en sus descargos que la agente de tránsito que le impuso la orden de comparendo no lo vio adelantando el vehículo por que estaba hablando por celular, sin embargo, con el documental fotográfico no prueba ninguna de sus afirmaciones con respecto de las acciones realizadas por la funcionaria, ahora la prueba según la manifestación del contraventor es para mostrar que no hay por donde adelantar, nos obstante se evidencia que después de la línea limite derecha dentro de la vía, continua un fragmento de área peatonal no definida en el que es posible que transite vehículos, pues de hecho la fotografía muestra vehículos y motocicletas a lao y lado de la vía.

Conforme a lo anterior, en el proceso contravencional la carga de la prueba es conjunta, de manera que si los elementos de prueba aportados por el agente de tránsito dan lugar a determinar la existencia de la conducta contravencional, corresponde al presunto contraventor bajo los medios de prueba idóneos, poner en conocimiento de las circunstancias reales que soporte la inexistencia de una conducta contraria a la norma de transito y no se trata únicamente que el presunto contraventor presente documentos o testimonios que ponga de presente aspectos aislados, sino que las pruebas conforme a lo dispuesto por el código general del proceso deben ser conducentes, pertinentes y utilices, y que en el caso en particular no cumple las calidades de conducencia y utilidad, así mismo lo manifiesta la honorable la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia Radicación número: *15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 2013, refirió lo siguiente:*

> *i) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*
> *ii) La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.*
> *iii) La utilidad, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*
> *iv) Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.*

Tales manifestaciones, que realizó el presunto contraventor dentro del proceso y en las oportunidades en que le fue dado el uso de la palabra, no son consistentes y coherentes con las pruebas aportadas, razón por la cual, los argumentos aducidos no gozan de sustento factico y jurídico que reste valor probatorio a las aportadas por parte del agente de tránsito, tampoco muestran la no comisión de la conducta objeto este proceso, o aspectos mencionados sobre el procedimiento efectuado por la agente de tránsito, es decir no desvirtúan su culpabilidad, antijurídica o tipicidad.

Finalmente, todo actor vial tiene una responsabilidad que la ley ha impuesto dentro respecto del cumplimiento de las normas de tránsito como lo señala la Ley 769 de 2002 en su artículo 55:

(…) ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN****. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (…)*

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al SEÑOR MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO **,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal D, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N°161 DE 26/11/2025** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal Literal D numeral 6 "*Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.*" descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al contraventor **MANUEL RICARDO CHAPARRO MOLANO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.196.322, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico arianavalentina2114@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T